

## **AUTO No. 03963**

### **POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

#### **LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades delegadas por la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con lo establecido en el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de Mayo de 2009, el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución 627 de 2006 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ley 1437 de 2011, Resolución 6919 de 2010, y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de sus funciones, al tenor de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades que generan impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá y con el fin de darle alcance al radicado No. 2014ER148753 del 09 de septiembre de 2014, llevó a cabo visita técnica de inspección el día 01 de octubre de 2014 al **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A**, ubicado en la en la Calle 15 Sur No. 18 - 60, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad.

Que en consecuencia de la anterior visita técnica, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el Concepto Técnico No. 11253 del 22 de diciembre de 2014, en el cual se concluyó lo siguiente:

"(...)

#### **"3 DESCRIPCION DE LA VISITA**

(...)

##### **3.1 Descripción del ambiente sonoro**

*La zona donde se ubica el establecimiento de interes se cataloga como zona de comercio cualificado de acuerdo a lo establecido en el Decreto No. 224-08/06/2011. Limita en todos sus costados con establecimientos comerciales de dos a tres niveles.*

### AUTO No. 03963

Desarrolla su actividad económica en el segundo y cuarto nivel de un predio de cuatro niveles destinado a uso comercial, en el segundo piso se ubica el salón de clases grupales y cardio, en el cuarto nivel la zona de pesas, se observó el desarrollo de las clases grupales con las ventanas abiertas; el horario de funcionamiento es de lunes a viernes de 06:00 a 22:00, sábado de 08:00 a 16:00 y domingo de 08:00 a 14:00 horas, las principales fuentes de emisión de ruido son dos cabinas, cuatro bafles un DVD y una planta.

Adicionalmente se evidenció que no se han realizado medidas de insonorización para mitigar los niveles de presión sonora que genera la actividad productiva.

Las vías de acceso al sector se encuentran en buen estado con flujo vehicular alto sobre la CL 15 Sur, el ruido de fondo monitoreado corresponde al generado por el flujo vehicular y los transeúntes del sector principalmente. La medición de los niveles de presión sonora se realizó a 1,5 m aproximadamente, dirigiendo el microfono hacia el segundo nivel por ser la zona de mayor impacto sonoro.

**Tabla No. 1** Tipo de emisión de ruido

Tipo de ruido generado	Ruido continuo	X	Generado por el funcionamiento de dos cabinas, dos bafles una planta y un DVD.
	Ruido de Impacto		-----
	Ruido Intermitente	X	Generado por la interacción de los clientes al interior del gimnasio.
	Tipos de ruido no contemplado		-----

(...)

## 6. RESULTADOS DE LA EVALUACIÓN

**Tabla No. 6** Zona de emisión – zona exterior del predio emisor - Nocturno

Localización del punto de medida	Distancia Fuente de emisión (m)	Hora de Registro		Lecturas equivalentes dB(A)				Observaciones
		Inicio	Final	L <sub>Aeq,T</sub>	L <sub>RESIDUAL</sub>	Leq <sub>emisión</sub>	Promedio Logarítmico	
A 1,5 m aprox. Dirigiendo el micrófono hacia el segundo nivel del establecimiento	1.5 m Aprox	21:17	21:20	76,5	—	76,3	74,1	La medición se realizó con las fuentes generadoras en funcionamiento. Durante 3 minutos
		21:21	21:24	70,0	—	69,4		La medición se realizó con las fuentes generados en funcionamiento durante 3 minutos
		21:24	21:49	—	60,9	—		La medición se realizó con las fuentes apagadas durante 25 minutos

**AUTO No. 03963**

**Nota 1** Se registran 3 minutos de monitoreo con las fuentes funcionando en condiciones normales, sin embargo, una vez la recepcionista se percato del monitoreo las fuentes se alteraron, por lo cual la medición se interrumpió y se realizó nueva medición de 3 minutos con las fuentes alteradas, seguidamente las fuentes fueron apagadas y se realizó medición de 25 minutos.

Dado que la fuente sonora fue apagada, se realizó la medición de ruido residual, cuyo resultado fue utilizado para efectuar el cálculo de ruido de emisión según lo establecido en el parágrafo del Artículo 8 de la Resolución 627 de abril de 2006 del Ministerio del Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, para lo cual se aplicó el siguiente algoritmo::

Dónde:  $Leq_{emisión} = 10 \log (10^{(LRAeq, 1h)/10} - 10^{(LRAeq, 1h, Residual)/10}) = 74,1 \text{ dB(A)}$  Valor para comparar con la Norma

**7. CÁLCULO DE LA UNIDAD DE CONTAMINACIÓN POR RUIDO (UCR)**

A continuación se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante por ruido a través de las cuales se clasifican los usuarios empresariales, según la Resolución DAMA No. 832 del 24 de abril de 2000, en donde se aplica la siguiente fórmula:

$$UCR = N - Leq (A)$$

Dónde:

UCR = Unidades de contaminación por ruido.

N = Norma de nivel de presión sonora según el sector y el horario (comercial- periodo nocturno).

Leq emisión = Dato medido en el nivel equivalente ponderado en A.

Con base en el resultado de la fórmula se clasifica el grado de significancia del aporte contaminante, de acuerdo a la siguiente tabla:

**Tabla No 7** Evaluación de la UCR

VALOR DE LA UCR, HORARIO DIURNO Y NOCTURNO	GRADO DE SIGNIFICANCIA DEL APOORTE CONTAMINANTE
> 3	BAJO
3 – 1.5	MEDIO
1.4 – 0	ALTO
< 0	MUY ALTO

Teniendo en cuenta, los datos consignados en la Tabla No. 6, donde se obtuvo registros de **Leq = 74,1 dB(A)** y con base en los valores de referencia consignados en la Tabla No. 7, se aplica la fórmula para el cálculo de la UCR y el grado de significancia del aporte contaminante por ruido, obteniendo los siguientes resultados:

**AUTO No. 03963**  
**UCR = 60 dB(A) – 74,1 dB(A) = - 14,1 Aporte Contaminante: MUY ALTO**

## **8. ANÁLISIS AMBIENTAL**

De acuerdo con la visita realizada el día 1 de Octubre de 2014 a partir de las 21:17 horas, y teniendo como fundamento los resultados de las mediciones y los registros del sonómetro, se concluye que el ruido generado por las actividades desarrolladas en el interior del establecimiento producido por la interacción de los clientes y el funcionamiento de cuatro baffles, dos cabinas, un DVD y una planta, constituyen una fuente de contaminación sonora hacia los predios aledaños, por lo que se determinó que la emisión generada, supera los niveles de ruido de emisión establecidos por la normatividad ambiental vigente para una zona de uso **COMERCIAL**, en el horario **NOCTURNO**.

Teniendo como soporte el acta de visita firmada por la señora Karolina Patiño Téllez en calidad de recepcionista del establecimiento de interés, se verificó que las actividades económicas generan afectación por ruido sobre los vecinos y transeúntes del sector.

En la inspección ocular realizada el día 1 de Octubre de 2014 a partir de las 21:17 horas, y con base en la información técnica recopilada se observó que no se han implementado medidas de control de ruido para mitigar los niveles de presión sonora producidos por el funcionamiento de las fuentes de emisión empleadas para el desarrollo de su actividad económica.

Por lo anterior, se estableció que el gimnasio denominado **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A** ubicado en la **CALLE 15 SUR No. 18 60**, **INCUMPLE** los parámetros máximos de ruido de emisión establecidos en el Artículo 9 Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para una zona de uso **COMERCIAL**.

## **9. CONCEPTO TÉCNICO**

Con fundamento en los datos consignados en la Tabla No. 6 "resultados de evaluación", obtenidos de la medición de los niveles de presión sonora generados por el funcionamiento del establecimiento denominado **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A**, obtenidos en la visita realizada el 1 de Octubre de 2014 a partir de las 21:17 horas, se determinó que **INCUMPLE** los parámetros de emisión de ruido establecidos en la Resolución 0627 del 07 de Abril 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial Artículo 9, Tabla No.1, donde se estipula que para una **Zona Sector C. Ruido Intermedio Restringido**, los valores máximos permisibles están comprendidos entre 70 dB(A) en el horario diurno y 60 dB(A) en el horario nocturno.

De acuerdo al cálculo de la UCR obtenido en el numeral 7, Cálculo de la Unidad de Contaminación por Ruido (UCR) el funcionamiento del establecimiento de interés, se encuentra calificado en el sistema de clasificación empresarial por el impacto sonoro como de **MUY ALTO** impacto.

En el marco de la Resolución 6919 de 2010, "Por la cual se establece el Plan Local de Recuperación Auditiva, para mejorar las condiciones de calidad sonora en el Distrito Capital", Artículo 4. Numeral 2. Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el

### **AUTO No. 03963**

requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar” y, considerando que el **Leq<sub>emisión</sub>** obtenido de **74,1 dB(A)**, supera en **14.1dB (A)** el límite permisible para una zona de uso **COMERCIAL** en horario nocturno.

#### **10. CONCLUSIONES**

De acuerdo a lo anterior y desde el punto de vista técnico se concluye,

La emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento de interés, tiene un grado de significancia del aporte contaminante de **MUY ALTO** Impacto, según lo establecido por la Resolución DAMA No. 832 del 2000.

Teniendo en cuenta los resultados de la medición realizada el 1 de Octubre de 2014 a partir de las 21:17 horas, donde se obtuvo un valor de **74,1dB(A)**, se establece que la emisión de ruido generada por el funcionamiento del establecimiento, **INCUMPLE** con los niveles máximos de emisión establecidos por la Resolución No. 627/2006 del MAVDT, para una zona **COMERCIAL** en el periodo nocturno cuyo nivel máximo permisible es de 60 dB(A).

El presente concepto técnico se remite al Área Jurídica del Grupo de Ruido, para trámite, amparados por lo establecido en el Artículo 4 Numeral 2 de la Resolución 6919 del 19 de Octubre de 2010 en la que se indica “...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5,0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental, o se adopten las medidas a que haya lugar”.

Por lo anterior, se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes de emisión que generen ruido, hasta tanto el representante legal del establecimiento denominado **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A.**, realice todas aquellas obras y/o actividades que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006, que determina como valores máximos permisibles de 70 dB(A) en el periodo diurno y 60 dB(A) en el periodo nocturno.

(...)

#### **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que siendo la Secretaría Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito Capital, le corresponde velar porque el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente según el mandato constitucional, los principios universales y el desarrollo sostenible para la recuperación, protección y conservación del ambiente, en función y al servicio del ser humano como supuesto fundamental para garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que una de las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente consiste en ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto,

Página 5 de 10

### **AUTO No. 03963**

y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de acuerdo con el Concepto Técnico No. 11253 del 22 de diciembre de 2014, las fuentes de emisión de ruido compuestas por (2) dos cabinas, cuatro (4) baffles, una (1) planta y un (1) DVD, utilizados en el **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A**, ubicado en la Calle 15 Sur No. 18 - 60, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, incumplen presuntamente con la normatividad ambiental vigente en materia de ruido, ya que presentaron un nivel de emisión de **74.1 dB(A)** en una zona de uso comercial en horario nocturno, sobrepasando el estándar máximo permisible de niveles de emisión de ruido establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 del 07 de Abril de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con los parámetros establecidos en el Artículo 9° de la Resolución 627 de 2006, se establece que para un Sector C. Ruido Intermedio Restringido, Zona de Uso Comercial los valores máximos permisibles de emisión de ruido en horario diurno es de 70 dB(A) y en horario nocturno es de 60 dB(A).

Que así también se considera la existencia de un presunto incumplimiento del Artículo 45 del Decreto 948 de 1995, que prohíbe la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad y el Artículo 51 de la misma norma, toda vez que al parecer no se implementaron los mecanismos de control necesarios para garantizar que la emisión de ruido no perturbara la zona donde se encuentra el establecimiento.

Que según la consulta efectuada en el registro único empresarial y social cámaras de comercio, el **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A** se encuentra, identificado con NIT 830.138.628 - 1 y es representada legalmente por el señor **LEONEL RODRIGO LUGO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.851.

Que por todo lo anterior, se considera que el **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A**, identificado con NIT 830.138.628 - 1 y representada legalmente por el señor **LEONEL RODRIGO LUGO CARDENAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.851 ubicado en la Calle 15 Sur No. 18 - 60, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, presuntamente incumplió los Artículos 45 y 51 del Decreto 948 de 1995 y 9° de la Resolución 627 de 2006.

Que la Resolución 6919 de 2010 expedida por esta Secretaría, estableció el plan local de recuperación auditiva en el Distrito Capital con el objeto de controlar y reducir las emisiones de ruido de manera progresiva y gradual conforme a la clasificación de las Localidades más afectadas como lo es entre otras: "...Antonio Nariño..."

Que específicamente el inciso 3° del numeral 2° del Artículo 4° de la Resolución 6919 de 2010, estableció que: "...Cuando el incumplimiento sea mayor a 5.0 dB(A), o se haya inobservado el requerimiento técnico, el concepto técnico de verificación será remitido para conocimiento y trámite del grupo de apoyo jurídico de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual a efectos de que se inicie el proceso sancionatorio ambiental..."

### **AUTO No. 03963**

Que la Ley 1333 de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando los Artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el parágrafo del Artículo 1° la Ley 1333 de 2009, dispuso: “...*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su Artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo Primero de la Ley 99 de 1993.

Que en el Artículo 5° de la misma Ley, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente. A su vez en el Parágrafo 1° del artículo en mención indica “***En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla***”. (Negrilla fuera de texto).

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, para el presente caso se encuentra que existe un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, toda vez que existen mediciones y consideraciones técnicas que dan lugar a presumir que las fuentes de emisión de ruido del **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A**, identificado con NIT 830.138.628 – 1, representada legalmente por el señor **LEONEL RODRIGO LUGO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía 79.366.851, ubicado en la Calle 15 Sur No. 18 - 60, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, teniendo en cuenta que estas sobrepasan los niveles máximos permisibles de emisión de ruido, para una zona de uso comercial, ya que presentaron un nivel de emisión de ruido de **74.1 dB (A)** en horario nocturno, razón por la cual se considera que no se requiere de la indagación preliminar en comento, y en consecuencia se procederá de oficio a ordenar la correspondiente apertura del proceso sancionatorio ambiental.

Que en cumplimiento del derecho al debido proceso y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, este Despacho dispone iniciar el procedimiento sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A**, identificado con NIT 830.138.628 – 1, representada legalmente por el señor **LEONEL RODRIGO LUGO CARDENAS**,

### **AUTO No. 03963**

identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.851, ubicado en la Calle 15 Sur No. 18 - 60, de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de determinar si efectivamente existieron hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo consagrado en el Artículo 22 de la norma citada, la Secretaría Distrital de Ambiente, máxima autoridad ambiental en el perímetro urbano del Distrito Capital, podrá realizar las diligencias administrativas necesarias, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime conducentes y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Que el párrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 446 de 2010, dispuso: *“...la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá a su cargo, en especial, el conocimiento, control, seguimiento y sanción ambiental de las quejas, solicitudes, reclamos y peticiones de los habitantes de Bogotá, D.C. relacionadas con afectaciones al medio ambiente generadas por **emisión de niveles de presión sonora de los establecimientos de comercio abiertos al público.** (Negrilla fuera de texto).*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otra parte, el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.

Que el Artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el literal c) del Artículo 1° de la Resolución 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente, delega en el Director de Control Ambiental, entre otras, expedir los actos administrativos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.

Que en mérito de lo expuesto,



**AUTO No. 03963**

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental en contra del **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A**, identificado con NIT 830.138.628 – 1, representada legalmente por el señor **LEONEL RODRIGO LUGO CARDENAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.851, ubicado en la Calle 15 Sur No. 18 - 60 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Acto Administrativo al señor **LEONEL RODRIGO LUGO CARDENAS** , identificado con cédula de ciudadanía No. 79.366.851, en calidad de representante legal del **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A** o a su apoderado debidamente constituido, en la Calle 15 Sur No. 18 - 60 de la localidad de Antonio Nariño de esta ciudad, según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO.-** El representante legal del **CENTRO MEDICO DEPORTIVO DE ACONDICIONAMIENTO FISICO SPORT BODY S.A**, señor **LEONEL RODRIGO LUGO CARDENAS** deberá presentar al momento de la notificación, certificado de Matrícula del establecimiento de comercio, o documento idóneo que la acredite como tal.

**TERCERO.-** Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

**CUARTO.-** Publicar el presente Acto Administrativo en el boletín legal de la Entidad en cumplimiento del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**AUTO No. 03963**

**QUINTO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 11 días del mes de octubre del 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-08-2015-5165*

**Elaboró:**

CÉSAR AUGUSTO GAYÓN VILLABON	C.C: 80069986	T.P: 218738	CPS: CONTRATO 147 DE 2015	FECHA EJECUCION:	17/07/2015
------------------------------	---------------	-------------	------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

Gladys Andrea Alvarez Forero	C.C: 52935342	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 595 DE 2015	FECHA EJECUCION:	23/07/2015
------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	------------

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALOC	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	5/10/2015
---------------------------------	---------------	----------	------------------------------	---------------------	-----------

**Aprobó:**

ANDREA CORTES SALAZAR	C.C: 52528242	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	11/10/2015
-----------------------	---------------	------	------	---------------------	------------